"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 369-2024/MPS-GTSVYTP.

Sullana, 08 de abril del 2024

VISTO: La solicitud presentada mediante Ticket de Expediente N° 7674 de fecha 14.03.2024, presentado por el Sr. **DEL CASTILLO FARIAS VICTOR JORGE, identificado con DNI N° 45826754,** con domicilio real y procesal en calle Eduardo Vásquez N° 190 - Sullana; presenta recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 95-2024/MPS-GTSVyTP de fecha 08.02.2024, TICKET DE EXPEDIENTE N° 37105 de fecha 09.11.2023, INFORME N° 2087-2024/MPS/GTSVyTP-STySV de fecha 29.11.2023, INFORME N° 338-2023-MPS/GTSVyTP-SGTySV-ljs de fecha 24.11.2023, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Articulo 8°, numeral 8.3 señala que: "son autoridades competentes en materia de transporte de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, asimismo en el Artículo 11° competencia de los gobiernos provinciales, prescribe que las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento, encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en la Constitución Política del Estado Peruano y el articulo IV 1.1. de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para con /os fines que le fueron conferidas.

Que, el recurso de reconsideración, acorde al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de **nueva prueba** como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión. En la misma línea Mario Alva Matteuci señala que: "conforme lo dispone en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba el mismo que señala que: "De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos".

Que, para reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que debe cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación, el Tribunal ha señalado que: "asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por el mandato de la Ley", lo cual implica que si estos no cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo, debiendo declarar su inadmisibilidad. En otra resolución y con la relación a la necesidad de presentación de una prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "estando a la norma legal precedente, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental" [...]. Que, constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba, obrando en autos la precitada prueba meritarse, el recurso impugnatorio se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, y resulta ser amparable.

Que, asimismo se debe precisar: "El derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos, lo cual se produce a través de los recursos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión. Por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la renovación o modificación de estas, se desarrolla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo una de aquellas impugnaciones el

recurso administrativo de reconsideración, que, si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su Procedibilidad la presentación de una nueva prueba instrumental.

Que, de lo antes expuesto se debe de precisar que el administrado con fecha 14.03.2024, presenta recurso administrativo de reconsideración contra Resolución Gerencial N°95-2024/MPS-GTSVyTP de fecha 08.02.2024, solicitando se declare FUNDADO y en consecuencia sea devuelto su vehículo menor, cual previo a resolver es necesario tener en cuenta lo prescrito al artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de **nueva prueba** como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar de decisión, se colige que, en el recurso interpuesto, el administrado, presenta nueva prueba, la misma que se encuentra sustentada en la copia de la tarjeta de propiedad, acta de denuncia verbal, copia de DNI, procediendo analizar dicho medio probatorio presentado.

Que, el administrado sostiene que su vehículo menor de placa de rodaje P2-0208, fue hurtado el 20.09.2020, en circunstancias que la había dejado estacionada por un lapso de 15 minutos en una trocha carrozable en la parte posterior de una parcela ubicada en la Quinta Mallares; como prueba de ello anexa acta de denuncia verbal, también se puede comprobar que dicho vehículo es de propiedad del Sr. DEL CASTILLO FARIAS VICTOR JORGE. Respecto a lo solicitado por el administrado es únicamente la devolución de su vehículo de placa de rodaje P2-0208 y la continuación de las cobranzas de las papeletas a los responsables infractores. En este sentido y acorde a los medios probatorios presentados por el recurrente devolver el vehículo automotor a su respectivo propietario el Sr. DEL CASTILLO FARIAS VICTOR JORGE, persiguiendo las multas por infracción de tránsito a los conductores infractores del RETRAN conforme a los datos señalados en la PIT.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con La Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y la Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS del 06.01.2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, **FUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. **DEL CASTILLO FARIAS VICTOR JORGE, identificado con DNI N° 45826754,** con domicilio real y procesal en calle Eduardo Vásquez N° 190 - Sullana; presenta recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 95-2024/MPS-GTSVyTP de fecha 08.02.2024, en virtud a los fundamentos de hecho y derechos esbozados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cúmplase, con **DEVOLVER** el vehículo de placa de rodaje P2-0208 a su respectivo propietario, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad; exonerándose el pago de cochera conforme a lo prescrito en el artículo 301° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: **CONTINUAR** con el procedimiento administrativo sancionador contra los conductores infractores titulares de las papeletas C2021127896, C2021127895, C2021117895 Y C2022019690.

ARTÍCULO CUARTO: Cúmplase, con **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **DEL CASTILLO FARIAS VICTOR JORGE, identificado con DNI N° 45826754,** con domicilio real y procesal en calle Eduardo Vásquez N° 190 - Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:
Archivo.
Interesado.
SGTySV
SG. Informática
MOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ABOG. MELISSA QUEVEDO REYES
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO